



Remitente: Sede: D. T. CASANARE

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPO

Anexos: 0

Folios: 3



08SE2024708500100000752

Yopal Casanare, 18/04/2024



Al responder por favor citar este número de radicado

Señor

**JOSE GESMOER CHOCONTA GALINDO**

Representante Legal

**GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPO SAS NIT: 901321942 -9**

Carrera 100A No. 141 - 10 TO E 1204

Teléfono: 3208562993

Email: gesmoer.choconta@cestempo.co Bogotá D.C.

**ASUNTO: Notificación por aviso en página electrónica en lugar de acceso al público de la Resolución No 0257 de 22/12/2023**

**Radicado:** 11EE2021708500100000379 de 28/01/2021

**Querellante:** DE OFICIO – MINTRABAJO

**Querellado:** GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPO SAS

Por medio de la presente NOTIFICACION POR AVISO a JOSE GESMOER CHOCONTA GALINDO, en calidad de querellado de la resolución No 0257 del 22/12/2023. Proferido por la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio de trabajo, a través de la cual de "archiva averiguación preliminar".

Contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición y apelación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un termino de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia integra autentica y gratuita

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



de la decisión aludida en tres (3) folios por ambas caras, se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.



**CLAUDIA CONSUELO MOLANO MONROY**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CASANARE.

Anexo: tres (3) folios por ambas caras de la Resolución No 0257 del 22/12/2023





14925306

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE  
DESPACHO TERRITORIAL

**Radicación: 11EE202170850010000379**  
**Querellante: DE OFICIO - MINISTERIO DE TRABAJO**  
**Querellado: GRUPO EMPERSARIAL CESTEMPO S.A**

**RESOLUCION No. 0257**  
**Yopal Casanare 22/12/2023**

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CASANARE (E)**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las establecidas en el artículo 485 del código sustantivo del trabajo, artículos 76 y 91 del decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del decreto 2150 de 1995, modificado a su vez por el artículo 13 de la ley 1562 de 2012 y en el numeral 8° del artículo 4° de la Resolución 3455 de 2021 y Resolución 2926 de 23 de agosto de 2023 y demás normas concordantes, y con fundamento en los siguientes:

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho en su condición de autoridad competente a tomar decisión de fondo dentro de la Averiguación preliminar adelantada en contra de **CESTEMPO SAS** con NIT 901321942-9 ubicada en la Carrera 100ª No 141-10 TE 1204 en Bogotá D.C., con correo electrónico [gesmoer.choconta@cestempo.co](mailto:gesmoer.choconta@cestempo.co) y representada legalmente por: Chocontá Galindo José Gesmoer identificado con cedula de ciudadanía No. 79245081 y/ o quien haga sus veces, con fundamento en los siguientes:

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

- Con radicado No. 11EE202170850010000379 de fecha 2021-01-28, la empresa GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPO SAS con NIT 901321942-9, radica ante este despacho reporte de accidente laboral grave del Señor JUAN SEBASTIAN ARDILA GONZALEZ CC No 1022335.788, evento ocurrido 09/01/2021. (fls 1 al 3)
- Mediante oficio radicado No 08SE20211708500100000297 del 2021-03-04, el Director Territorial solicita información, con el fin de identificar si es un accidente 1401 (grave) del Señor JUAN SEBASTIAN ARDILA GONZALEZ CC No 1022335.788.(fls 4).
- Mediante el Auto No.0339 de fecha 22/09/2022, se reasigna la actuación administrativa No. 11EE2021708500100000379 de fecha 28/01/2021, al inspector de trabajo y seguridad social Dr. Edgar Albeiro Latriglia Ortiz para que concluya las actuaciones, presente los informes y proyectos correspondientes. (fls 7 al 11).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Mediante Auto No. 119 del 21 de marzo de 2023 de Avoco da inicio de averiguación preliminar a la empresa GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPO SAS NIT 901.321.942.9. (fls 12 al 13)
- Con radicado 08SE202370850010000458 de fecha 2023/03/27, el inspector de trabajo y de seguridad social comisionado comunica Auto 119 de fecha 21/03/2023 de Avoco de inicio de averiguación preliminar a la empresa GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPO SAS NIT 901.321.942.9 y la empresa de mensajería 472 certifica el envío y devolución de la comunicación con la guía No. RA418419916CO de fecha 05/04/2023 a las 08:49 am (fls 14 al 21)
- A folios 22 al 23 del presente expediente se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la empresa GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPO SAS NIT 901.321.942.9 consultado por el inspector de trabajo y seguridad social comisionado en la plataforma RUES <https://www.rues.org.co/Expediente>. (fls 22 al 23)



- Con radicado 08SE2023708500100001474 de fecha 2023-10-11, el inspector de trabajo y de seguridad social comisionado requiere nuevamente documentación a la empresa GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPO SAS NIT 901.321.942.9 y la Empresa de mensajería 472 certifica envío y devolución de la comunicación No RA451821200CO de fecha 16/11/2023. (fls 24 al 31).
- Con radicado No. 08SE2023708500100001476 de fecha 2023/11/03, el inspector de trabajo y de seguridad social comisionado requiere documentación a la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA. (fls 32 al 35)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

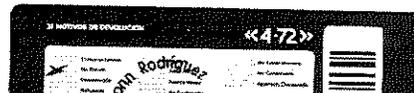
#### **ACTUACIÓN PROCESAL Y ACERVO PROBATORIO:**

La presente averiguación surge del reporte de la empresa GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPO SAS NIT 901.321.942.9, del presunto accidente de trabajo del señor JUAN

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

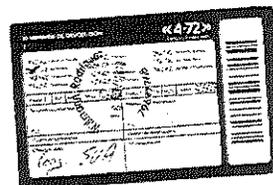
SEBASTIAN ARDILA GONZALEZ CC No 1022335788, evento ocurrido el 25/01/2022, quien se desempeñaba como conductor en las vías nacionales. (fls 1 al 4)

Con el fin de garantizar que la empresa investigada conociera el inicio de la actuación administrativa se remitió comunicación con radicado No. 08SE202370850010000458 de fecha 2023-03-27 a la dirección física que figura en el certificado de existencia y representación legal de la empresa GRUPO EMPERSARIAL CESTEMPO S.A con dirección del domicilio principal y dirección para notificación judicial, esto es en Carrera 100ª No 141-10 TE 1204 en Bogotá D.C , comunicación que devuelta, por la causal no reside, de acuerdo a lo manifestado por la empresa de mensajería 472, mediante Guía No. RA418419916CO (fls 14 al 21)



A folios No. 22 al 23 se observa el certificado de existencia y representación legal, el cual fue consultado por este despacho ante la plataforma RUES <https://www.rues.org.co/Expediente>. (fls 22 al 23)

Debido a la falta de respuesta de la empresa investigada, se procede a remitir nueva comunicación con radicado No. 08SE2023708500100001474 de fecha 2023-10-11, para solicitar documentación y el Auto No. 119 de fecha 21/03/2023 y la empresa de mensajería 472 certifica la devolución con la guía No. RA4518212200CO, causal (NO RESIDE). (fls 24 al 31)



Bajo el radicado No. 08SE2023708500100001476, se solicita a la Administradora de riesgos laborales ARL AXA Colpatria, a través del correo institucional de la inspectora de trabajo comisionada, información frente del evento del Señor JUAN SEBASTIAN ARDILA GONZALEZ CC No 1022335.788, evento ocurrido 09/10/2021. (fls 33 al 34)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De: Claudia Consuelo Molano Monroy [cmolano@minttrabajo.gov.co](mailto:cmolano@minttrabajo.gov.co)  
Enviado: miércoles, 21 de octubre de 2023 15:45  
Para: [pesmeat@coonia@bestempo.co](mailto:pesmeat@coonia@bestempo.co); [german@coonia@bestempo.co](mailto:german@coonia@bestempo.co)  
Cc: Dirección Territorial de Casanare [dtcasanare@minttrabajo.gov.co](mailto:dtcasanare@minttrabajo.gov.co)  
Asunto: SOLICITUD DE DOCUMENTOS PAGO 21FE2023703450100000179

Cordial Saludo Respetados Señores

Adjunto Oficio de referencia Auto 219 del 21 de marzo de 2023

Atentamente,

CLAUDIA CONSUELO MOLANO MONROY  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Dirección Territorial Casanare



### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485, del Código Sustantivo del Trabajo que establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Así mismo, los artículos 17 y 485 del código Sustantivo de Trabajo exigen la actuación del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones; y el numeral 5 del artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, estipula como función de la Inspección del Trabajo y Seguridad Social el acompañar y el ser garante del cumplimiento de las normas laborales del Sistema General de Riesgos laborales y de Pensiones.

En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los inspectores de trabajo estamos facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o por petición de las partes, en contra de las empresas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (Artículos 6, 29 y 209 de la constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad) y de esta manera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración y en especial el derecho al acceso de la administración de justicia...Así la corte ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho del debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P. Artículo 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la Administración, por conducto de sus servidores públicos competentes... de otro lado, el derecho a la defensa es el derecho de una persona natural o jurídica o de un colectivo, ejercer su defensa ante un tribunal de justicia, de los cargos que se le imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

También la corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas, en virtud de lo resuelto por la administración; razón por la cual se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad.

La presente averiguación preliminar surge del informe presentado por la empresa GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPO SAS con NIT 901.321.942.9, radicado ante este despacho por presunto accidente laboral grave del Señor Juan Sebastián Ardila González CC No 1022335.788, evento ocurrido 09/01/2021. (fls 1 al 3)

Pese a los esfuerzos de la administración, no fue posible comunicar el inicio de la averiguación preliminar, ni recibir pruebas requeridas, pues como se demuestra claramente con las certificaciones de 4-72, a la fecha, ha sido imposible para el despacho comunicar en debida forma el inicio de la actuación administrativa a la empresa investigada.

Por lo señalado es necesario recordar que en aplicación directa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y toda persona se debe presumir inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

De igual forma de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*<sup>21</sup>

En el ejercicio del debido proceso y del derecho de defensa, al no poderse dar a conocer al averiguado la existencia de la averiguación preliminar para que ejerciera su derecho de defensa y al no poderse establecer de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que originan la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones que serían procedentes, el inevitable resultado de las averiguaciones preliminares nos lleva a archivar la actuación, ya que por las circunstancias señaladas fue imposible establecer la existencia de mérito para adelantar una investigación administrativa con propósitos sancionatorios y resulta a todas luces violatorio del debido proceso mantener abiertas averiguaciones preliminares de manera indefinida, con mayor razón cuando pasado un tiempo razonable, no han podido precisarse las circunstancias señaladas.

La presunción de inocencia como garantía fundamental del debido proceso implica que ante cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

valoradas por el organismo sancionador, debe la administración pronunciarse con una decisión absoluta, lo cual se traduce en la plena aplicación del principio *in dubio pro administrado*, como sucede en el caso en trámite, donde no siendo posible la ubicación del averiguado, a pesar de los medios aportados para su ubicación, y donde no se hace posible realizar una visita de inspección administrativa, por la misma causa, no le queda más al despacho que archivar la averiguación preliminar iniciada en contra de la empresa GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPO SAS con NIT 901.321.942.9

En el caso objeto de estudio, también es importante resaltar que ante la imposibilidad de ubicar al querellado en las direcciones aportadas, se requiere a la Administradora de Riesgos Laborales ARL AXA Colpatria, tal como consta en la falta de respuesta a las comunicaciones que impiden dar el impulso procesal correspondiente a esta actuación administrativa, por lo que en aras de no trasgredir derechos al debido proceso y a la defensa del querellado, el despacho procede al archivo de la averiguación preliminar.

En consecuencia, de lo expuesto anteriormente, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE CASANARE,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2021708500100000379 contra la empresa **GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPO SAS** con NIT 901321942-9 ubicada en la Carrera 100A No 141-10 TE 1204 en Bogotá D.C., con correo electrónico, de acuerdo a lo verificado en el plataforma de RUES [https://www.rues.org.co/Expediente\\_gesmoer.choconta@cestempo.co](https://www.rues.org.co/Expediente_gesmoer.choconta@cestempo.co) el cual NO está autorizado para notificación electrónica y representada legalmente por Chocontá Galindo José Gesmoer identificada con cedula de ciudadanía No. 79245081 y/ o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal Casanare el 22 de diciembre de 2023



**LEONARDO FABIO SALAMANCA CASTRO**  
DIRECTOR TERRITORIAL (e)